



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00789-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corrientes de las entidades bancarias señaladas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$109.500.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del automotor identificado la placa FVK – 068, denunciado de propiedad de la demandada Andrea Pilar Garzón Montañez

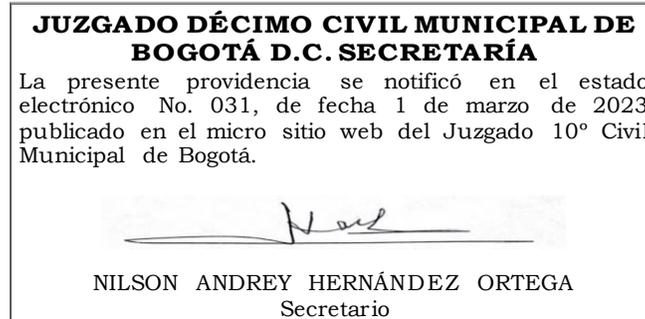
Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139a48a096fd6a851fb1ea05b7fb0af426cd697e80a52e32f6c1b80afd5cd439**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 febrero 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00981-00

El Despacho decide de plano sobre las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas del señor Wilson Alberto Solórzano González, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por el apoderado de los acreedores Luis Orlando Muñoz Manrique, María Esperanza Castillo Dueñas y Amanda de la Concepción Pérez Orozco, conforme lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas el apoderado de Luis Orlando Muñoz Manrique, María Esperanza Castillo Dueñas y Amanda de la Concepción Pérez Orozco objetó la existencia de las obligaciones que el insolvente presuntamente contrajo a favor de María Helena Navarro Corredor, Óscar Fernando Rodríguez Sierra y Alexandra González de Cárdenas.

3.-) En la oportunidad legal el procurador judicial manifestó su desacuerdo respecto a la inclusión de los créditos contenidos en las letras de cambio aportadas por los acreedores referidos en el numeral anterior.

Afirmó que los títulos valores aportados *«presentan diversas falencias que restan credibilidad de las cuales tiene indicios de simulación»*. Lo anterior, al aseverar que *«no existió la entrega real del dinero prestado*

en calidad de mutuo garantizado con las letras de cambio, presentándose un acto simulado».

En primer término, señaló que se presenta una *«ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias»*, lo cual configura *«uno de los indicios más relevantes a la hora de determinar la existencia de la simulación absoluta en los contratos»*. Afirmó que *«no existe trazabilidad de los dineros entregados ni desembolsados»*.

En segundo lugar, indicó que las letras de cambio presentadas *«tienen una sola fecha, es decir, la fecha de creación y vencimiento en todas, son el mismo día, lo que se enmarca dentro del indicio “tiempo sospechoso del negocio”*». En consecuencia, dice que existe *«celeridad y afán de aparentar la celebración de un contrato de mutuo inexistente»* que tiene como único fin *«aumentar las acreencias (...) a fin de poder ajustar el proceso de negociación de deudas»*.

Como tercer argumento sostuvo que es sospechosa la *«conducta procesal de las partes»*, pues los acreedores *«no han presentado ni iniciado acción judicial»* frente a las sumas adeudadas, a pesar de que el insolvente se encuentra en mora *«por más de dos (2) años»*.

Por último, aseveró que se está en presencia del *«indicio de simulación»* denominado *«intento de arreglo amistoso»*, pues *«no es normal que dentro de un acto de comercio, como lo es el mutuo de dinero con intereses, cuya finalidad es obtener una utilidad»*, sus acreedores *«renuncien voluntariamente y de forma oficiosa al pago de intereses sin mediar propuesta (...)»*.

Pidió decretar pruebas documentales *«de oficio»*, con el fin de probar los hechos en que se funda su desacuerdo.

En consecuencia, solicitó declarar la prosperidad de las objeciones presentadas y la inexistencia de las acreencias a favor de María Helena Navarro Corredor, Óscar Fernando Rodríguez

Sierra y Alexandra González de Cárdenas [fl. 103-111, archivo 001 E.D.].

4.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados, tres (3) de los cuatro (4) acreedores reconocidos en el trámite se pronunciaron oportunamente.

4.1.-) El apoderado de los acreedores Óscar Fernando Rodríguez Sierra y Alexandra González de Cárdenas replicó las objeciones.

Argumentó que en el presente asunto existen los títulos valores que cumplen con los requisitos de los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, de manera que se deben reconocer en del trámite de negociación de deudas [fl. 114, archivo 001 E.D.].

4.2.-) La acreedora María Helena Navarro Corredor solicitó declarar imprósperas las objeciones presentadas. Indicó que *«la acreencia [que] fue relacionada por el deudor, cumple a cabalidad con los presupuestos legales»*, pues aquella *«constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, (...) que no ha sido declarada ni menos tachada de falsa»*.

4.3.-) El representante legal del Conjunto Residencial Natura P.H., guardó silencio durante el término de traslado de la objeción plantada.

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

De la interpretación sistemática y armónica del estatuto procesal, se desprende que el juez civil municipal no solo está facultado para resolver las objeciones respecto a las deudas, sino toda controversia que se suscite durante el trámite de la negociación o la ejecución del acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 *ibídem*.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «objeciones» presentadas en un «procedimiento de negociación de deudas», el canon 552 *ídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer» y, seguido, correrá un lapso igual para que «el deudor o los restantes acreedores» se pronuncien «por escrito» sobre la objeción y «aporten las pruebas a que hubiere lugar».

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- es el que tiene la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

2.1.-) En el caso *sub examine* los acreedores objetantes plantean la *inexistencia* de los créditos reconocidos por el deudor, por lo que, de una parte, le corresponde a los acreedores de cuyas acreencias se cuestionan por esta vía la carga de demostrar su «existencia» y, de otra, los replicantes deberán demostrar que no existen las obligaciones objeto de controversia.

2.2.-) Para lograr el cometido, pueden hacerse uso de los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal, que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

«Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017).

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios. Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocarse por las partes.

3.-) En esta especie el deudor Wilson Alberto Solórzano González presentó una solicitud ante el centro de conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, la cual estaba orientada a la negociación de deudas dispuesta en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

En dicha solicitud relacionó cinco (5) obligaciones a su cargo [fl. 2, archivo 001 E.D.].

Acreeedor	Tipo de Obligación o Crédito	Valor Obligación a Capital	Valor Intereses	Días en Mora	Clase
Luis Orlando Muñoz Manrique María Esperanza Castillo Dueñas Amanda de la Concepción Pérez Orozco	Hipoteca Abierta en Primer Grado	\$200.000.000	1.8% Mensual	1.558 días	3
CONJUNTO RESIDENCIAL NATURA P.H.	Cuotas de Administración	\$16.223.900	\$9.000.000	1.770 días	5
Alexandra González Cárdenas	Préstamo Letras	\$175.000.000	1.5% Mensual	1.393 días	5
María Elena Navarro Corredor	Préstamo Letras	\$78.000.000	1% mensual	700 días	
Oscar Rodríguez	Préstamo Letras	\$105.000.000	1.5% Mensual	1.393 días	5
TOTAL		\$ 574.223.900		-----	-

Nótese que el deudor manifestó la existencia de las obligaciones aquí objetadas.

Así mismo, el centro de conciliación citado aceptó e inició el procedimiento de negociación de deudas, de acuerdo con lo pedido por el insolvente mediante la decisión 001 de 22 de octubre de 2021 proferida por el centro de conciliación, [fls. 9 y 10, archivo 001 E.D.], y en la audiencia de negociación de deudas celebrada en el trámite negocial se tuvieron en cuenta las obligaciones replicadas.

El acreedor Óscar Fernando Rodríguez Sierra remitió las letras de cambio: *i.-*) la n°. LC001 por valor \$15.000.000 de fecha de creación 11 de marzo de 2019, *ii.-*) la n°. LC002 por la suma de \$25.000.000 con fecha 10 de junio de 2019, *iii.-*) la n°. LC003 por \$35.000.000 de fecha 8 de agosto de 2019, y *iv.-*) la n°. LC004 por la suma de \$30.000.000 de fecha 12 de diciembre de 2019 [fls. 70 y 71, archivo 001 E.D.].

La señora Alexandra González Cárdenas allegó las letras de cambio: *i.-*) la n°. 01 suscrita el 12 de febrero de 2019 por la suma de \$50.000.000, *ii.-*) la n°. 02 de 4 de marzo de 2019 por valor de \$25.000.000, *iii.-*) la n°. 03 de fecha 16 de abril de 2019 por la suma de \$50.000.000, y *iv.-*) la n°. 04 por valor de \$50.000.000 de fecha 30 de mayo de 2019 [fls. 72 y 73, *Ídem*].

La acreedora María Helena Navarro Corredor aportó las siguientes letras de cambio: *i.-)* La n° 003 por valor \$20.000.000 de fecha de creación 23 de octubre de 2019, *ii.-)* La n° 001 por valor de \$36.000.000 de fecha de suscripción el 15 de mayo de 2019, y *iii.-)* la n° 002 de fecha 14 de agosto de 2019 por la suma de \$22.000.000 [fls. 76 y 77, *Ibidem*].

El procurador judicial objetante se limitó a señalar que los créditos «*presentan falencias que restan credibilidad*», pues «*tienen indicios de simulación*». Indicó que ni el insolvente como tampoco los acreedores probaron la existencia del desembolso de los dineros reclamados en cada una de las letras, no se aportó la documental que demuestre la forma en que ingresó el dinero a la cuenta del insolvente ni la destinación de la suma adeudada.

4.-) Para resolver este asunto resulta necesario aclarar que la competencia en la resolución de objeciones por parte del juez se limita exclusivamente al pronunciamiento respecto a las dudas o discrepancias sobre la naturaleza, *existencia* y cuantía de las obligaciones relacionadas.

En el *sub júdice* el objetante alegó que las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas al trámite concursal «*tienen indicios de simulación*».

Sobre este punto, se advierte a la parte objetante que el legislador estableció en el artículo 571 del Código General del Proceso las acciones revocatorias y de simulación, las cuales cuentan con un procedimiento distinto al previsto para la objeción, de manera que deberá acudir a aquellas, si su intención es que se declare que las acreencias presentadas son simuladas.

5.-) A pesar de lo anterior, el Despacho resolverá lo correspondiente a la alegación referida a la *existencia* de las acreencias objetadas, tal como de desarrolla a continuación.

5.1.-) El argumento planteado por el objetante se orienta a desconocer la existencia de la obligación. Al respecto, la doctrina ha señalado que *«pueden darse en dos variables: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia»*¹.

En ese escenario, se ha indicado que *«es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha»*.

En ese orden, es evidente que el acreedor cumple su carga con la exhibición del documento que incorpora la obligación, el cual, por lo demás, debe cumplir las exigencias previstas en la ley.

Si ello es así, le corresponderá al objetante controvertir, por cualquier medio, la información aportada por los demás acreedores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., según el cual *«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

5.1.1.-) En este caso se pretende objetar la existencia de las once (11) letras de cambio aportadas por los demás acreedores.

Para resolver dicha réplica, es menester indicar que los *«títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos se incorpora»*, según lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio, además aquellos solo producen efectos *«cuando contengan las menciones y llenen los requisitos*

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. *“Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”*. Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 236.

que le Ley señale», como en ese sentido lo enseña el canon 620 de esa codificación.

5.1.2.-) En cuanto a las exigencias que deben reunir los títulos valores el artículo 621 contempla los «*requisitos comunes*». Es así como aquellos deben indicar «*[l]a mención del derecho que en el título se incorpora*» y «*la firma de quien lo crea*». Si no se menciona el lugar de cumplimiento, será el «*domicilio del creador del título*», y si no se dice la fecha y lugar de creación será «*la fecha y el lugar de su entrega*».

En lo que corresponde a las letras de cambio, el precepto 671 *ídem* refiere que los instrumentos de esa naturaleza deberán contener, además de lo anterior, «*1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma de vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*».

Aunado a lo anterior, cumple anotar que una de las características de los títulos valores se concreta en la presunción de autenticidad prevista en el artículo 793 *ejusdem*, según el cual «*[e]l cobro de un título – valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firmas*».

Comenta al respecto la doctrina que «*se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título valor, corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad son ciertos. Quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación para enervar la presunción legal en cita*»².

En otras palabras, los títulos valores se presumen auténticos.

5.1.3.-) En el *sub examine*, en los folios 70 a 73 y 76 y 77 del archivo 001 del expediente digital reposan los títulos valores

² Becerra Henry. Derecho Comercial de los Títulos Valores. P.72.

como garantía del negocio que el insolvente celebró con los señores María Helena Navarro Corredor, Óscar Fernando Rodríguez Sierra y Alexandra González de Cárdenas.

Dichos cartulares reúnen las exigencias antes contempladas, y gozan de la presunción de autenticidad a la que se hizo alusión líneas atrás.

Por su parte, el objetante no aportó las pruebas correspondientes para demostrar que las obligaciones son inexistentes. Se limitó a argumentar que aquellas eran «simuladas», sin que sea del caso resolver sobre ese puntual tópico en este momento procesal, tal como se explicó líneas atrás.

5.2.-) Sumado a lo anterior, uno de los principios cardinales del trámite de negociación de deudas es el de buena fe. Aquella se presume y constituye la regla general de la mayoría de los actos de los sujetos procesales.

Así lo establece el artículo 83 de la Constitución Política al señalar que «*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*», es decir, que dicha presunción se debe desvirtuar con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente.

La doctrina ha establecido que en los trámites concursales, puntualmente el relativo a la negociación de deudas, lo siguiente:

«La buena fe, como deber de conducta íntegro, ausente de daño o propósito malsano en los regímenes de insolvencia, requiere una expresión contundente, entre otras razones porque esto surge como consecuencia de la necesidad de regular el efecto provocado por la desatención del deudor de sus obligaciones. En este aspecto es de resaltar que el crédito es ante todo confianza, y el acreedor espera y confía en que el deudor honre su compromiso. De otro lado, la descripción del principio es bifronte, ya que comprende tanto el deudor como sus acreedores, por lo cual es igualmente tan repuesto

reprochable la conducta del deudor que lo desconoce como la de sus acreedores»³

En tal medida, en el trámite concursal se debe desvirtuar, por cualquier medio permitido por la ley, la buena fe de las partes en el proceso.

5.2.1.-) En el asunto objeto de estudio, el objetante se limitó a manifestar que las acreencias ostentan indicios de «*simulación*» y que la conducta tanto del insolvente como de los acreedores se podía calificar como sospechosa o de mala fe.

A pesar de lo anterior, el apoderado de los objetantes no aportó acreditación alguna con la que demostrara que las partes no habían obrado de buena fe frente a la suscripción de los títulos valores allegados al trámite negocial.

Si bien solicitó el decreto de «*pruebas de oficio*», con el fin de demostrar la aludida «*inexistencia*» de las obligaciones, lo cierto es que al juez le está vedado el decreto de pruebas en este asunto. Lo anterior, en atención a los lineamientos del artículo 552 del C.G.P. que establece que «*los escritos*» relativos a las objeciones «*serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez*» quien deberá «***resolver de plano*** sobre las objeciones planteadas» (Se resalta).

Sumado a lo anterior, el artículo 167 del régimen procesal civil prevé que «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

De tal suerte que es obligación del objetante -interesado- aportar las pruebas relacionadas con los hechos que invoca y, en consecuencia, el juez deberá resolver la objeción con base en las acreditaciones que se aporten por los interesados.

³ Ob. Cit. Pp. 131.

De esta forma lo ha entendido la doctrina, al señalar que:

«Los objetantes quedan obligados a presentar los escritos y las pruebas correspondientes, así como a pagar las expensas respectivas en el tiempo estimado, tal cual se indica en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso.

De no cumplir con esto, quedará en firme la relación de creencias hechas por el conciliador y la audiencia continuará al 10º día siguiente a aquel en que hubiese suspendido y a la misma hora en que se realizó»⁴ (Se resalta).

5.2.2.-) En ese orden, es claro que en este asunto no es dable desconocer las acreencias objetadas, que fueron relacionadas tanto por el insolvente como por sus acreedores, pues la réplica no fue acompañada de las pruebas encaminadas a desvirtuar la buena fe de las partes en el negocio cartular, con el fin de declarar la inexistencia de la obligación.

6.-) En suma, se concluye la existencia de las obligaciones a favor de María Helena Navarro Corredor, Óscar Fernando Rodríguez Sierra y Alexandra González de Cárdenas, las cuales fueron incorporadas en las letras de cambio aportadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1.-) Declarar no probada la objeción presentada por el apoderado de los acreedores Luis Orlando Muñoz Manrique, María Esperanza Castillo Dueñas y Amanda de la Concepción Pérez Orozco frente a las acreencias de los señores María Helena Navarro Corredor, Óscar Fernando Rodríguez Sierra y Alexandra González de Cárdenas.

⁴ MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. “Nuevas Tendencias del proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes”. Ed. Fundación Liborio Mejía. 2018. Pp. 219 y 220.

2.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

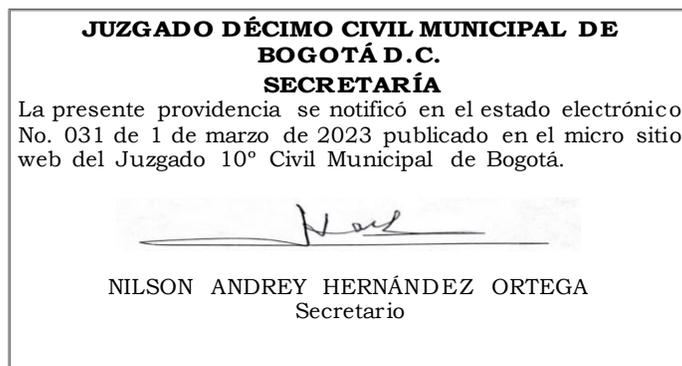
3.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2f1db1fd73d5d6de762f719e205212aa7290cb340c3dd5709e79c3ed995d68**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00189-00

En este juzgado se recibió, por reparto, el despacho comisorio n°. 09 de 13 de febrero de 2023 procedente del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se comisionó el secuestro del inmueble ubicado en el lote 13 de la manzana 32 de la carrera 65 n°. 75 - 52 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C - 903101.

En tal medida, y habida cuenta que se cumple con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

Primero: Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.

Segundo: Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia. Oficiése.

Tercero: Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que, una vez se efectúe el secuestro, se remitan las diligencias directamente al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, en el cual cursa la actuación principal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c406dcf7b9d93d2992a81a47328b7efa07cbdf012dfe190c6b450afde91708e6**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00185-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a92aa41c38ac5722cda008c81e8052a28b9accf8ab9ec32e3b17778958163**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00173-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite la facultad conferida a Alejandra Romero y Edwin Andrés Linares Rodríguez para suscribir endosos en representación de Citibank Colombia S.A y Colpatria S.A., al tenor de lo señalado en los artículos 656 y siguientes del Código de Comercio.

De ser el caso aporte los documentos correspondientes, acompañados de su nota de vigencia.

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

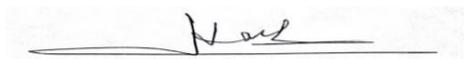
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf0c547d41f7c832188479c39ea12f3158cfb159a4bbbe5b45e2d47e8861936**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00077-00

Subsanada la solicitud conforme el auto que la inadmitió y comoquiera que la prueba extraprocesal es procedente, con fundamento en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de prueba anticipada presentada por **Lina Ivonne Gualteros Espinel** contra **Héctor Emilio Bocanegra Bocanegra, David Enrique Bocanegra Bocanegra** y **Luz Marina Gómez Sandoval**.

2.-) Señalar las **9:00 a.m. del 10 de mayo de 2023** para llevar a cabo la práctica de los interrogatorios de parte a los convocados.

3.-) Notificar a los comparecientes este auto de forma personal en los términos del precepto 183 *ibidem*, con observancia de lo establecido en los artículos 291 y 292 *idem*, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.-) La audiencia programada en el presente proveído se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *idem*. En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrarlo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación

de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

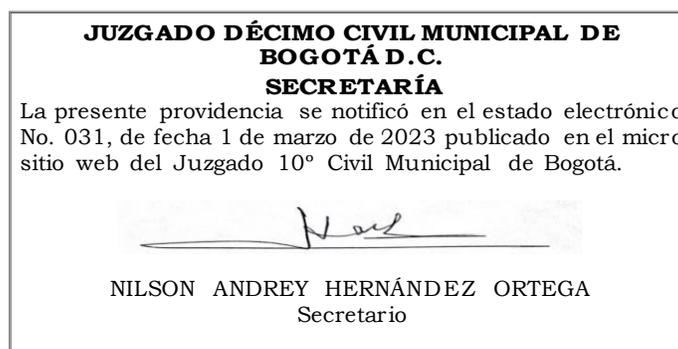
5.-) Reconocer personería para actuar al abogado **José Guillermo Arévalo León** como apoderado de la convocante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff191c9451ac508d811287e8c84a905b3672a5a8173d2d779400bd5042456e50**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00064-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda verbal declarativa instaurada por **Equipos AMC S.A., Alquiler de Máquinas Para Construcción** contra **China Harbour Engineering Company Limited**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II del Código General del Proceso.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar que se preste caución por la suma de \$15.244.288, previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas.

De ser el caso, deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Sebastián Avendaño Peña** como apoderado de la sociedad demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

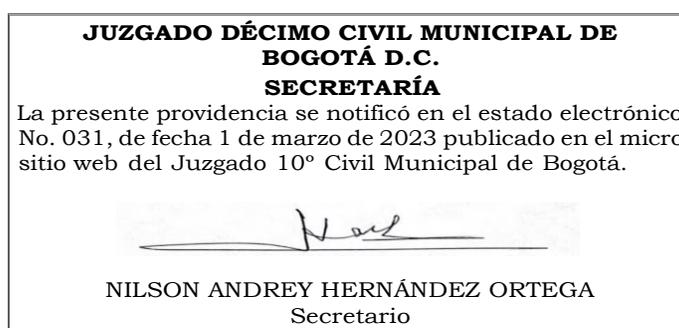
8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3f6f42ff2daa58c19e8d25a28d8f7fd0d0fc29004da7c14e968cfc12946aa**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00078-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones ascienden a la suma de \$18.984.944, tal como se indicó en el escrito de subsanación.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se resuelve:

- 1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.
- 2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

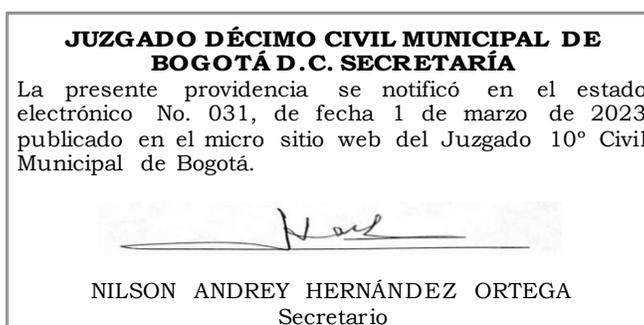
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125084be0e89a896c5795d1413dae8496b307f02567e43a877d8f505f8c88df**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00112-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa de pertenencia promovida por prescripción extraordinaria de dominio de **Diana Rocío Niño** y **Dalia Esperanza Niño** contra la **Asociación de Vivienda Popular los Comuneros** y las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

2.-) Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ibidem*.

3.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar el emplazamiento de la Asociación de Vivienda Popular los Comuneros y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del estatuto procesal civil.

6.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

7.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N - 20007505. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

8.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo n°. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo *PDF* la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

9.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

10.-) Reconocer personería al abogado **Pablo Hernández Pedraza**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

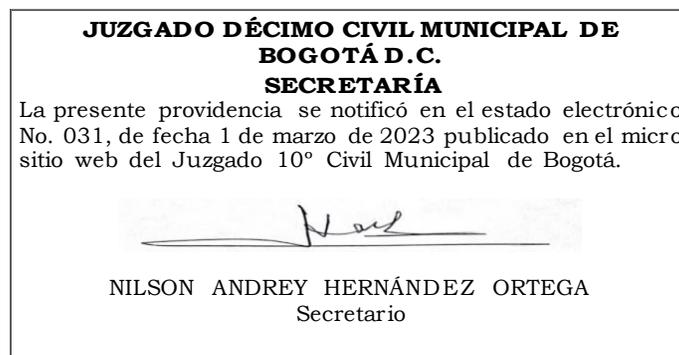
11.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7702541d502d7ef775582b65291b357432c49ca347585eb028f58c9c46f035d2**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00083-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Gilma Luisa Correa Orozco** contra **Colonia Diseño y Construcción S.A.S, Miguel Ángel Cárdenas Ospina** y la **Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba P.H.**

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II del Código General del Proceso.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Indira Alexandra Carvajalino Ramos** como apoderada de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

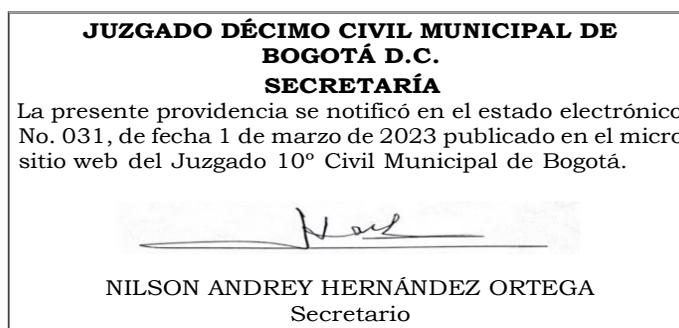
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87833390e3d9c9aeeefd026a053d6e10292d98b9086036410afdb5141010bf**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00084-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Eduardo Antonio Loaiza Arias** y **José Absalón Loaiza Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n°. 90000117673.

1.1.-) Las sumas por concepto de las cuotas de capital en UVR equivalentes a la tasa para la fecha de vencimiento, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Valor de la cuota de capital en UVR	Tasa	Total
30 de agosto de 2022	188,0554	\$ 313,3291	\$ 58.923,23
30 de septiembre de 2022	189,48303	\$ 316,2371	\$ 59.921,56
30 de octubre de 2022	190,92149	\$ 319,2727	\$ 60.956,02
30 de noviembre de 2022	192,37088	\$ 321,9546	\$ 61.934,69
30 de diciembre de 2022	193,83127	\$ 324,3131	\$ 62.862,02

1.2.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en el numeral anterior (1.1.), liquidados a la tasa

del 14,30% E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) Las sumas por concepto de las cuotas de intereses corrientes en UVR equivalentes a la tasa para la fecha de su exigibilidad, liquidados a la tasa del 9,53% E.A., las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Valor de la cuota de los intereses corrientes en UVR	Tasa	Total
30 de agosto de 2022	2030,3695	\$ 313,3291	\$ 636.173,85
30 de septiembre de 2022	2028,9419	\$ 316,2371	\$ 641.626,70
30 de octubre de 2022	2027,5034	\$ 319,2727	\$ 647.326,48
30 de noviembre de 2022	2026,054	\$ 321,9546	\$ 652.297,41
30 de diciembre de 2022	2024,5936	\$ 324,3131	\$ 656.602,23

1.4.-) La suma de \$ 87.157.791,52 m/cte equivalentes a 266.497,24743 UVR a la cotización de \$ 327,24743 para el 26 de enero de 2023, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.

1.5.-) Los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.4.), liquidados a la tasa del 14,30% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 1085152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Oficiese a la entidad correspondiente.

3.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Jhon Alexander Riaño Guzmán, en su calidad de abogado inscrito en la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

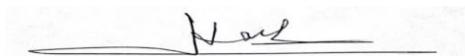
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d27b5de612839326ab56d48af2da7bdeeb52a88bab66b284f44aa0547ad55**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01020-00

Mediante el auto de 23 de noviembre de 2022 el despacho dispuso unas medidas previo a avocar el conocimiento de la presente demanda. Empero, se advierte un error en la identificación del juzgado de origen [archivo 7 E.D.].

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en error al no identificar en debida forma el despacho que remitió el proceso por competencia, de tal suerte que se dispone:

1.-) Corregir el numeral 1° y 2° del auto de 23 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el juzgado de origen y al cual se debe oficiar es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional del Distrito Judicial de San Gil (Santander).

2.-) Ordenar a la secretaría oficiar al citado estrado judicial en los términos del numeral 2° de la providencia en comentario.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

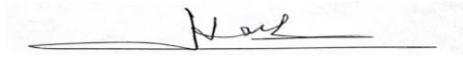
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7347a44ae2abe6e6b310387afdb0b7011d24e854ffe7e1f048531dd39656a69c**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01020-00

En atención a la providencia de 9 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, en la cual se declaró la falta de competencia [fl. 975, archivo 2 E.D.], se dispone:

- 1.-) Avocar conocimiento del presente proceso.
- 2.-) Continuar, en auto separado, con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ba8dcbf4e98ad4643807163828520171c4107e33c6ca3dc00c437a4de0ff27**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01237-00

La apoderada de la parte actora solicitó la corrección del auto de 18 de noviembre de 2022, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago [archivo 9 E.D.].

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en error mecanográfico al identificar el título valor cuya ejecución se procura, de tal suerte que se dispone:

Corregir el auto de 18 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el título valor ejecutado es el **“Pagaré sin número suscrito el 15 de diciembre de 2021”**.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

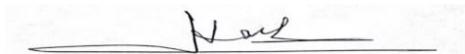
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30dbd647caa4104c5171b366f118e84f1eec080db7db65311b83b9b522eb84c**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01020-00

Para los efectos legales pertinentes, se informa que los demandados María Isabel Ruan Menjura, Jorge Enrique Ruan Menjura, Edwin Alexander Ruan López, Danna Karolina Ruan López y Misael Ruan Menjura fueron notificados personalmente del auto que admitió la demanda [fl. 38 archivo 2 E.D.], quienes guardaron silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, los señores Wilman Rogelio Pinto López y Rosa Eugenia Ruan Menjura y las personas indeterminadas fueron notificados a través de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda sin realizar ninguna objeción [fl. 121 y 957 archivo 2 E.D.]

Por su parte, el señor Julián Mauricio Cáceres Rodríguez se notificó personalmente el 27 de julio de 2022. Durante el término de traslado, el demandado contestó el libelo y manifestó que el avalúo debe ser actualizado para el año 2022 [folios 960 a 963 archivo 1 E.D.].

Por último, frente a la notificación a la señora Olga Yaneth Pinto López, se advierte que la parte actora aún no ha acreditado la notificación por aviso [fl. 146, archivo 2 E.D.].

En ese orden, previo a continuar con el trámite procesal respectivo, se requiere al demandante en procura que acredite la notificación por aviso a la demandada Olga Yaneth Pinto López o, en su defecto, para que adelante las notificaciones con

observancia a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

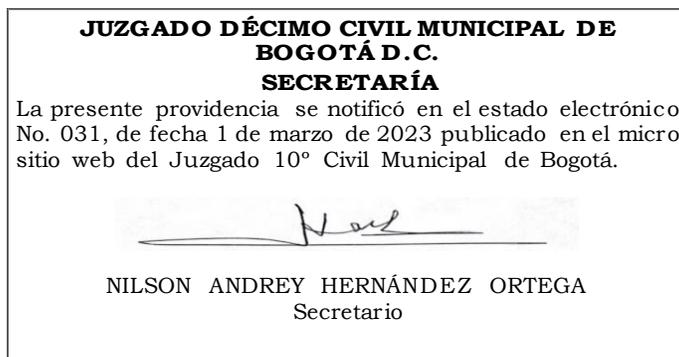
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88063304ab103d5275c596cf14dd31fba7738680696ad3b0c604a0c4f3528e**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00873-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Grupo Jurídico Deudu S.A.S.-DEUDU-, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Ángela Azucena Casas Rodríguez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 05800007500453119 por valor de \$55.014.000 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$55.014.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii-) los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, causados desde el 2 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii-) las costas del proceso.

El ejecutante fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré n°. 05800007500453119 por valor de \$55.014.000 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda endosó en propiedad el citado título valor en favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. -DEUDU-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 11 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias contempladas en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

La demandada Ángela Azucena Casas Rodríguez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 05800007500453119 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones

671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de febrero de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 014 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

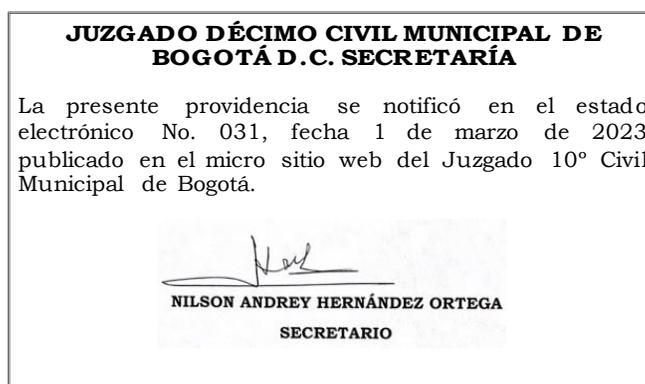
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef9631db5d4ffc1e8fe79f694e8cefaddf9aad1c0720cb6c0fd5b1cc2b52ac**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00972-00

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó el oficio n°. 50S2022EE208507, en el cual informó que se inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40063602 [archivo 15 E.D.].

En consecuencia, la apoderada judicial de la parte actora solicitó el secuestro del referido predio, de tal suerte que se dispone:

1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40063602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur -.

2.-) Comisionar a la Autoridad Administrativa Policiva respectiva y/o al Alcalde Local que corresponda, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría librar el correspondiente despacho comisorio, así como adjuntar los insertos del caso y los anexos que resulten necesarios.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcea06505b6a023ddb4412c5ce259f5f39e32b74421b8e699adf35fa3245**

Documento generado en 28/02/2023 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00631-00

La apoderada de la parte actora solicitó la corrección del auto de 9 de junio de 2022, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago (archivo 6 E.D.).

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en error mecanográfico al digitar el nombre del demandante, de tal suerte que se dispone:

Corregir el auto de 9 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es Abogados Especializados en **Cobranzas - AECSA S.A.**

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

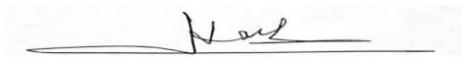
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb646d417c4f9a21f20ffb176bf3731c379f9480b121e96f7d164bb45c61f**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00631-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 9 de junio de 2022 se ordenó oficiar a Datacrédito y Transunión Colombia, con el fin de conocer el nombre de las entidades en las cuales la demandada tiene algún producto financiero.

En procura de atender el citado requerimiento, Datacrédito allegó al buzón electrónico de este juzgado una comunicación, en la cual solicitó copia de la providencia judicial en la que se adoptó la evocada decisión.

Este despacho cambió su criterio respecto a las medidas cautelares relacionadas con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias, en aplicación del artículo 43 – 4 *ibídem*.

En tal medida, se advierte que ya no se requiere la información solicitada a las centrales de riesgo, porque en el folio 226 del archivo 1 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por la procuradora judicial de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de las entidades bancarias en las que, al parecer, la demandada tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el auto de 9 de junio de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

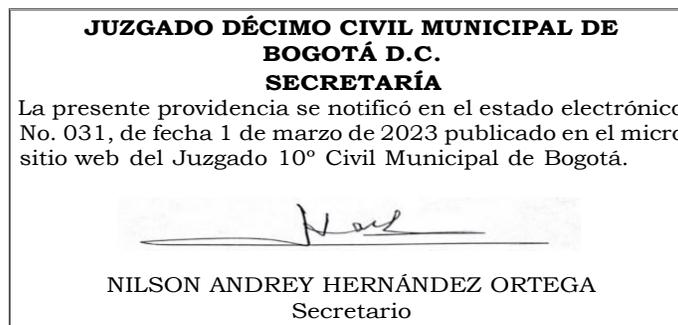
- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 9 de junio de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.
- 3.-) Oficiar a Datacrédito con el fin de enterar a esa entidad que ya no se requiere la información deprecada por este despacho en el auto de 9 de junio de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea96d63411047367c073d45c9b2b8cb2490d89506e6efea5d6536238c42ec8e**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00631-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [fl. 226 archivo 1 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 64.300.000 m/cte.

Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac1eb38bc4256a6b0030689ec3b99d0eb0b862c7241711c234645c0b790d55b**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01188-00

Se informa a la parte actora el contenido del oficio remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que informa que no se registró la medida cautelar decretada [archivo 20, cdo. 2 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d2e56b0946bed0b32b1d428ee5e8024273ce2f62b92a9c58caa32b185877ea**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00631-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente digital a la parte actora, en procura que consulte las piezas procesales requeridas.

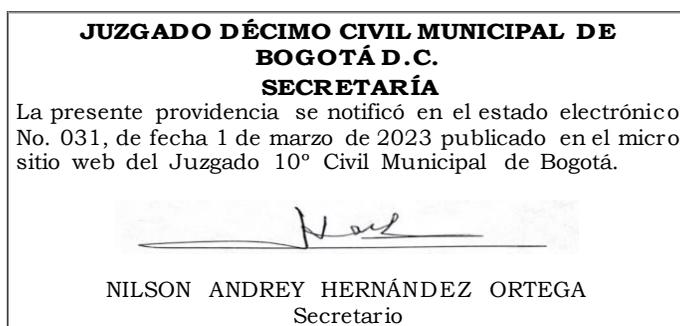
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9924c0773cbdd2deb8c037c79ceaa870973a1e020828be1a94c1913b75d243d9**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01188-00

El demandado Luinder Rojas Triana, en ejercicio del derecho de petición, presentó una solicitud con el fin “*de que se reponga la decisión inicial del Oficio No 1608/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022*” [archivo 24, cdo. 1 E.D.].

Al respecto, se le informa que las peticiones radicadas con ocasión de un litigio **siguen el trámite que prevé la ley adjetiva civil para el caso en concreto.**

En la sentencia T- 172 de 2016 que, en lo esencial se transcribe, la Corte Constitucional resaltó lo siguiente:

“(...) [l]a Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.

Acorde con las anteriores orientaciones, el derecho de petición no es el medio idóneo para tramitar las solicitudes en comento, pues aquellas deben ser resueltas con observancia de las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en orden a atender la solicitud del peticionario, el despacho se pronuncia respecto a la reposición formulada por el demandado, para lo cual es menester realizar las siguientes

precisiones.

1.-) El artículo 318 del Código General del Proceso dispuso que el recurso de reposición *“(...) procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se reformen o revoquen. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En ese orden, el recurso de reposición solo es procedente frente a las providencias, mas no contra los oficios que comunican a las distintas entidades las decisiones del despacho como, por ejemplo, el decreto de una medida cautelar.

Ahora bien, si lo que pretende el ejecutado es cuestionar el auto que decretó las medidas cautelares, es menester señalar que dicho proveído goza de fuerza ejecutoria [archivo 2 cdo. 2 E.D.].

2.-) De otra parte, se advierte que el señor Luinder Rojas Triana carece de derecho de postulación para actuar directamente en presente trámite.

Al respecto, el artículo 25 del decreto 196 de 1971 estableció que nadie podrá litigar en causa propia si no es un abogado inscrito, salvo las excepciones previstas en el artículo 28 *ibídem*, de la cual se resalta la establecida en el numeral 2°, según el cual, *“[e]n la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito.”*

Por lo tanto, en el presente caso no se cumplen los presupuestos de la norma citada para que el ejecutado pueda presentar el recurso de reposición. Tampoco se acreditó la calidad de profesional del derecho inscrito que lo faculte para actuar en causa propia.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas en el presente proveído.

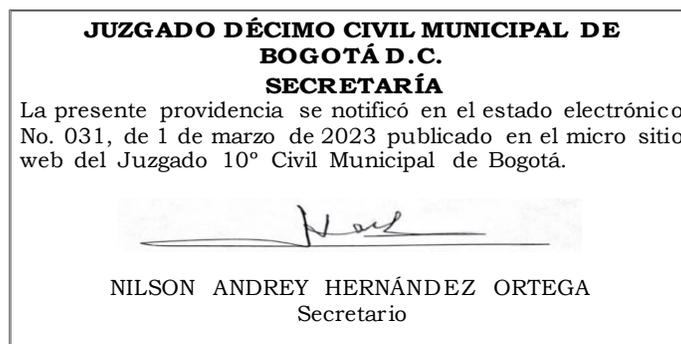
2.-) Ordenar a la secretaría enterar al demandado, de inmediato, lo resuelto en este asunto, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186cae40c11228e671224da3a01e9d706d2ffac2e07df8a91167e7e0268cc9fc**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01188-00

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 25 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$49.132.311,20 m/cte, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d917d48676d1dc9ba845cd801beb080ee407e59a4dc3765233d3be3127d97**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00537-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en la providencia de 7 de julio de 2022, en la cual confirmó la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 [archivo 11, cdo. 2 E.D.].

En consecuencia, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría elaborar la respectiva liquidación de costas.

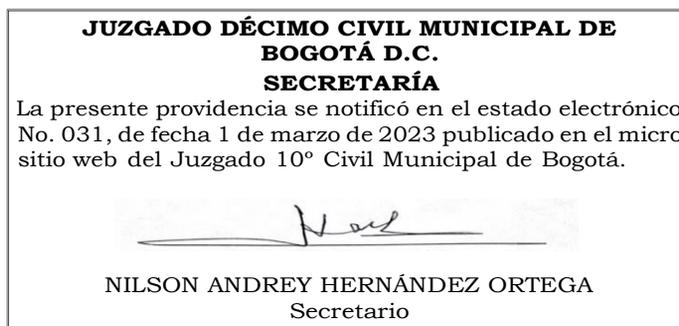
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac0f548ccf6c0f5dc0f6317e65f49e607c98f26b28dd79436fdb2a7775cd376**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01188-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 26 E.D.]. En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

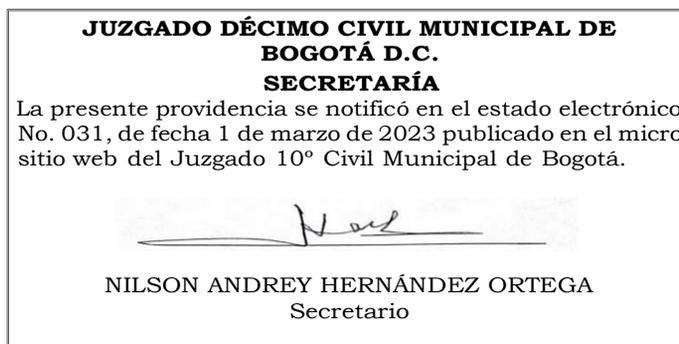
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0865c8cb0c3594a3410543538fcbec028f6986c73d57e413fe0969382441c**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00537-00

En atención que la sentencia proferida en el presente asunto fue confirmada por el superior jerárquico, se ordena a la secretaria cumplir lo ordenado en el numeral 3° de la providencia adiada el 22 de octubre de 2020.

En procura de ese cometido, deberá elaborar y comunicar los oficios que informan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aaf9389f56682eb2bc37fcdba510a1db69c236ffd7a3d1c1d73ff8f037a11**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00198-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la cesión del crédito [archivos 25 a 27 E.D.], se requiere al cedente en procura que acredite las facultades de la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres para suscribir contratos en nombre y representación de Alpha Capital S.A.S.

Cabe señalar que en el certificado de existencia y representación de la referida sociedad consta la inscripción del mandato a la abogada Sandoval Torres. No obstante, se advierte que las facultades allí descritas no contemplan la de celebrar negocios jurídicos [folios 10 y 11, archivo 25 E.D.].

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c6ebe73aeabba217ba938107180f12c4af4a0497c54514a425fd4b90cb0f31**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00191-00

La apoderada judicial de la entidad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 32 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

De la liquidación de los intereses moratorios realizada por este despacho con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total es \$66.260.985,77, es decir, \$491.906,3 menos que lo informado por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Modificar de oficio la liquidación de crédito subrogado en la suma de \$66.260.985,77m/cte.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4690b4200eee8ef898d4bf7bcc867374cbece261a6f1d47b7244628ce8bd02**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00191-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su cargo.

- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial. Para lo anterior, deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2efe7f2c2bcb07ccf46f32ab1f73b3cdee8374fb0bf48ed85ab72d5a167d8**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01089-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó el emplazamiento de la demandada Aleida Elena Londoño Agudelo, porque los citatorios fueron enviados a la dirección física informada en el libelo y en la que consta en el RUT con resultado negativo [archivos 24 y 32 E.D.].

En ese orden, se agrega al expediente los certificados expedidos por la empresa de mensajería, en los que consta que la diligencia de notificación no fue posible realizarla por la causal “*la dirección no existe*”.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al emplazamiento de la demandada se requiere a la parte actora, en procura que agote todos los canales de notificación que conozca.

Para dicho cometido, debe realizar las notificaciones al extremo pasivo en las direcciones electrónicas informadas en el libelo¹ y la que consta en el RUT de la señora Londoño Agudelo², con observancia de lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

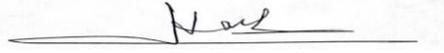
CBG

¹ -info@novacionblue.com-

² -dioneryg1951@hotmail.com-

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb5362cfb4efe6d1dbc95790e2aed0fb4680044f5dc76be587849e4e970b44f**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00214-00

El despacho se pronuncia sobre la petición obrante en el folio 33 del expediente digital.

La apoderada especial del Banco de Itaú Corbanca S.A., Angélica Guevara Rodríguez, manifestó que el Fondo Nacional de Garantías S.A., “*en su calidad de fiador*” pagó la suma de \$28.125.000 m/cte para abonar las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por la Comercializadora Las Libélulas S.A.S., de tal suerte que dicha entidad se subrogó en todos los derechos, acciones y privilegios [folio 4, archivo 33 E.D.].

En tal medida, el despacho acepta la subrogación de derechos del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia del monto de \$28.125.000 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil.

En consecuencia, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión.

Se reconoce personería jurídica a Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial de la entidad subrogada.

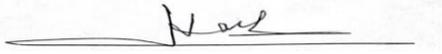
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 031 de 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio
web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8994cccce379700b36b9fdb3ae48bdd37f23466be4cb2230c93cea652efee**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00214-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 30 E.D.], el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado en el proceso ejecutivo con el radicado n°. 2022 - 002, que cursa en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A.

2.-) Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado en el proceso ejecutivo con el radicado n°. 2021 - 114, que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá promovido por el Banco BBVA S.A.

3.-) Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado en el proceso ejecutivo con el radicado n°. 2020 - 048, que cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá promovido por Scotiabank Colpatria S.A.

4.-) Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado en el proceso ejecutivo con el radicado n°. 2020 - 048, que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá promovido por el Banco de Bogotá.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$140.500.000 M/cte.

Oficiese con las previsiones dispuestas en el numeral 5° del artículo 593 Código General del Proceso.

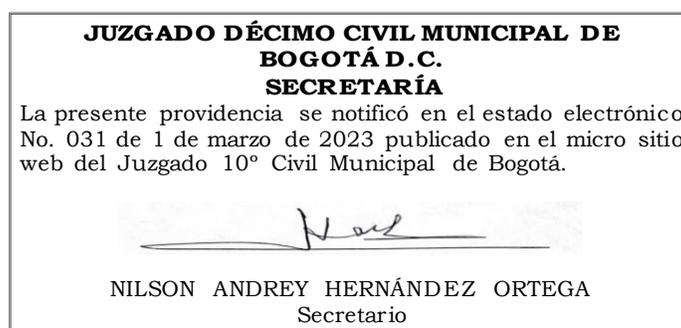
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce52b55ff956c66e5b3a426c614e0e7a7d1fe40e7f4be541bd2a1ed01c31ade**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00197-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la cesión del crédito [archivo 39 E.D.], se requiere a las partes del negocio jurídico en procura que aporten los certificados de existencia y representación respectivos.

Lo anterior, con el fin de verificar la calidad y facultades de los representantes que realizaron la cesión del crédito ejecutado en el presente asunto.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de 1 de marzo 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5504a736fb8485e6f4cbe752a9f916c050d05b31fb98a47fe0b3d65b6abf15f0**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01026-00

La apoderada de la entidad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 38 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$73.728.339,87.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

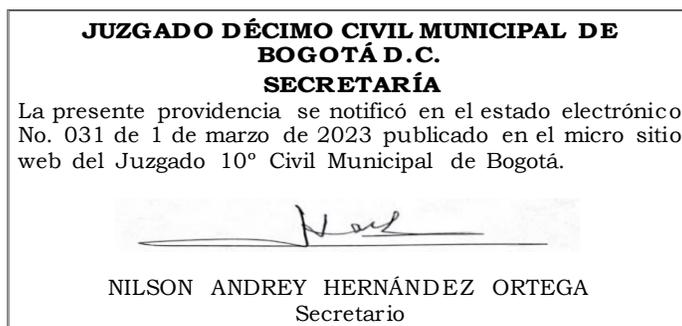
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec527b072eda81ad889cbfa0908fef8cd807c157a09bf5be536143428e55b8**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00197-00

La apoderada judicial de Vive Créditos Kusida S.A.S. allegó un memorial, en el cual autorizó a seis (6) dependientes judiciales para actuar en el presente asunto [archivo 38 E.D.].

Al respecto, se advierte que Vive Créditos Kusida S.A.S. no es parte en el presente asunto, de tal suerte que se niega la autorización para actuar de los dependientes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de 1 de marzo 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea493594f16fa7f23ee66eb2ba2c3f40935fc01b99775e80b887ade0149bc5**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00197-00

El apoderado judicial de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 33 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

De la liquidación de los intereses moratorios realizada por este despacho con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el valor total es \$62.169.488,04, es decir, \$5.695.076 menos que lo informado por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Modificar de oficio la liquidación de crédito subrogado en la suma de \$62.169.488,04m/cte.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ada4beef80311e0fc02ad3f5e5ff967ba77d8632dcf9dff6e7a111d77a84d3**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01026-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

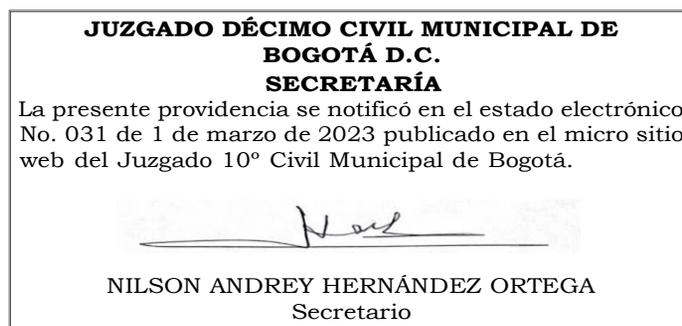
- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial. Para lo anterior, deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9a4da2a1e701234aeb75c59289a021fbfb37032ff698da9863f1d3ab4745fe**
Documento generado en 28/02/2023 08:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00581-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 31 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Esther Tacha Tacha y a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir [fl. 65, archivo 1 E.D.].

No obstante, la secretaría del despacho omitió incluir, en debida forma, a los referidos sujetos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se observa en la constancia que milita en el archivo 10 de este expediente.

En efecto, nótese que la sección correspondiente al emplazamiento no fue diligenciada, de manera que no es posible determinar cuáles son los sujetos emplazados.

En ese orden, el emplazamiento no se realizó en debida forma.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

Ordenar a la secretaria que cumpla lo ordenado en el proveído

adiado el 31 de julio de 2019, para lo cual debe incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de María Esther Tacha Tacha y a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

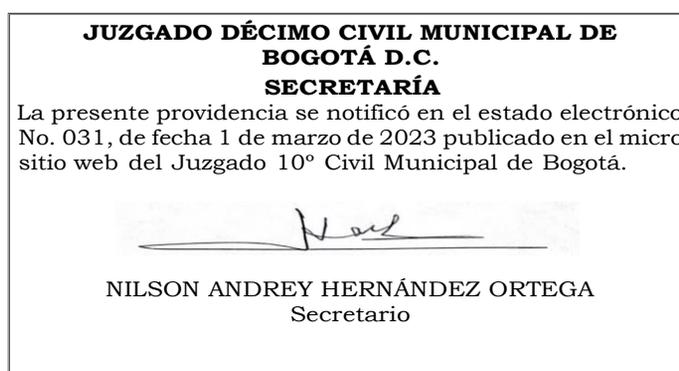
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e7cb8609a1b833ce425b1ffb33f7c0f7819208941e2b9fd14d902342cdf223**

Documento generado en 28/02/2023 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00581-00

De la revisión efectuada al registro fotográfico de la valla [fl. 113, archivo 1 E.D.], se advierte que su contenido no incluye la totalidad de los datos requeridos en el numeral 7° del precepto 375 del Código General del Proceso, ya que no se indicó totalidad de los sujetos emplazados.

En efecto, nótese que en el proveído adiado el 31 de julio de 2019 también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Esther Tacha Tacha.

Por contera, se requiere a la parte actora en procura que adecúe la valla conforme lo normado en el numeral 7° del canon 375 del *idem*, en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar nulidades, la demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo n° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura se ordena a la parte interesada allegar en un archivo *pdf* la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo

siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

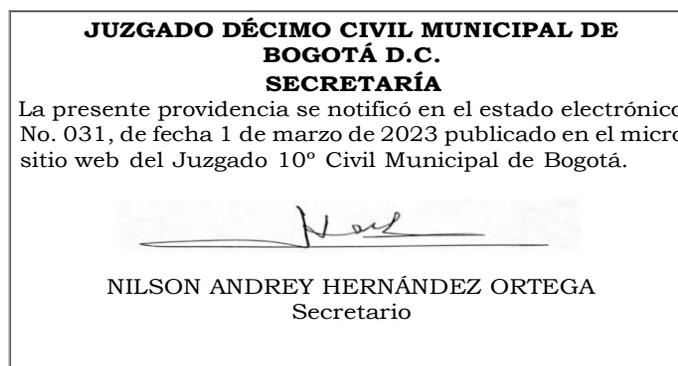
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6acd3b07b441810b7495f60f69b9971758800d44b939e957cd701e3704a2525

Documento generado en 28/02/2023 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00581-00

En atención a lo informado por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá [archivo 39 E.D.], se ordena oficiar a dicha sede judicial en procura que informe si el expediente con el radicado n°. 2008-00163 ya fue desarchivado.

En caso positivo, se solicita la respuesta del oficio n°. 1006 de 6 agosto de 2020.

Por secretaría, ofíciense.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33350130ae994fea97bd81597e4cbf56eb8375e115a24e75328f6a5cd02e14**

Documento generado en 28/02/2023 12:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00358-00

El abogado inscrito en la sociedad Cobroactivo S.A.S. allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 45, cdo. 1 E.D.].

La representante legal de la citada sociedad facultó al profesional del derecho para tramitar la terminación del presente asunto [archivo 48, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la sociedad Cobroactivo S.A.S. actúa como apoderada judicial de la parte actora, la cual está facultada para recibir [archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.

4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

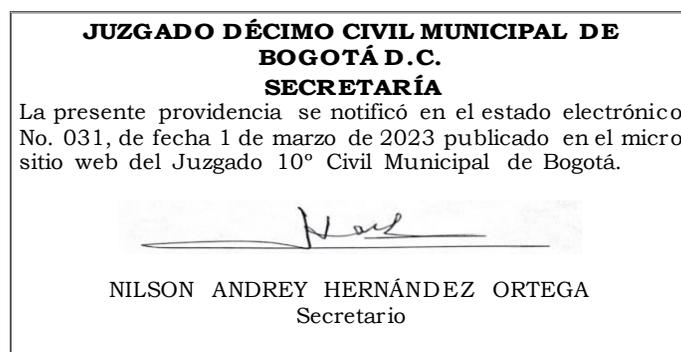
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a6fbc55c4033b6c38362c4b478d9fb07121616ab68dda1530aa53eb4d9a7ab**

Documento generado en 28/02/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00107-00

La parte actora presentó una solicitud orientada a la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto [archivo 48, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que mediante la providencia adiada el 4 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio [archivo 60, cdo. 1 E.D.]

La procuradora judicial de la parte actora allegó la liquidación del crédito por total de \$64.467.931. Por su parte, la secretaria del despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$600.000 [archivos 8 y 10, cdo. 1 E.D.].

Ambas liquidaciones fueron aprobadas en el auto de 22 de enero de 2021 [archivo 12 E.D.].

En el asunto de la referencia existen varios depósitos judiciales pendientes por pagar por un total de \$33.179.473, tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 55 de este expediente.

Por lo discurrido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial a la sociedad demandante por la suma de \$33.179.473, conforme al informe de títulos que obra en el archivo 55 de este expediente.

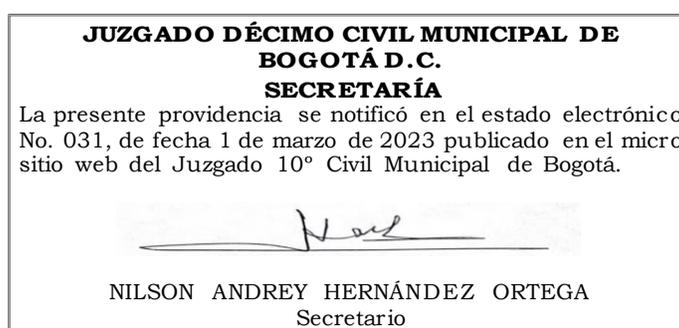
2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura que realice la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por la interesada [archivo 53, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0720fbd74a08516bb8ce510d33ec27ac2b9ead5feeb7a1450e594823a044691**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01118-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque se advirtió que en el contenido del aviso publicado en el periódico El Espectador se incurrió en error. Nótese que se indicó como dirección del despacho la “*CARRERA 10 NO. 14 - 33 PSIO 10*”, lo cual no corresponde a la realidad [fl. 11, archivo 24 E.D.].

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibidem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

Requerir al liquidador para que publique el aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 - 2 C.G.P).

Para dicho cometido, el auxiliar de la justicia deberá incluir los **datos correctos** de este despacho.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal pertinentes, esto es, el traslado de la actualización del inventario y avalúos de los bienes de la persona natural concursada.

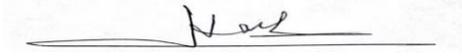
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc003534f6bbe62d4e58be47e1649769f8ed816880f4b36c5253a0e2f48382**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01118-00

Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Viviana del Rocío Zambrano Zambrano como apoderada del acreedor Baguer S.A.S., se requiere a la profesional del derecho para que acredite el mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el poder que milita en el archivo 43 de este expediente.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Igualmente, debe aportar el certificado de existencia y representación de la citada sociedad.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4241a466fb5a3ee77921a47035fd8b25dbf8ced58848678617613fef533bf1c7**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00471-00

El despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Cooperativa Médica del Valle de Profesionales de Colombia -COOMEVA-, contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2022, en la cual se dispuso la vinculación de la citada sociedad como litisconsorte necesario en este asunto.

El recurrente adujo, en resumen, que «*la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita la declaración de un **contrato bancario***», por lo que «*al no ser una entidad bancaria en modo alguno podría definirse que la misma pueda llegar a ser condenada por responsabilidad bancaria*» [archivo 053 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El artículo 61 del Código General del Proceso que disciplina lo atinente al «*litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*» establece lo siguiente:

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)» (Se resalta).

En ese orden, solo en los eventos en que se verifican las hipótesis enunciadas en la norma en comento, es decir, *i.-)* se deba resolver de manera uniforme el asunto por la naturaleza del asunto o disposición legal, y *ii.-)* no sea posible resolver de fondo sin la comparecencia de esos sujetos procesales, es cuando resulta necesaria la integración del litisconsorcio necesario, de tal suerte que le asiste obligación al juez de ordenar su integración, según lo señalado en el 42-5 *ibídem*.

Es decir que la comparecencia de la persona que se cita al proceso como «*litisconsorte necesario*» es obligatoria para que se adelante de forma válida el litigio, pues la sentencia deberá contener un idéntico contenido para todas las personas que conforman la relación sustancial en disputa.

Tan es así que la misma norma prevé la suspensión del proceso, hasta tanto no comparezcan los litisconsortes en debida forma.

2.-) En el trascurso de la vista pública adelantada el 3 de mayo de 2022 se ordenó la vinculación de la cooperativa recurrente, al afirmar que «*en el presente asunto se toma necesaria la vinculación, en razón a que en varios hechos de la demanda se menciona a la Cooperativa -COOMEVA y la representante legal del banco desconoció hechos cuyo trámite solo puede tener conocimiento la cooperativa Coomeva (...) en ese orden el Despacho resuelve la vinculación de Cooperativa -COOMEVA como litisconsorte necesario*».

En tal medida, se deben acoger los argumentos presentados por el apoderado de la Cooperativa -COOMEVA-, pues se advierte que no era procedente convocar a la citada sociedad para que se hiciera parte en calidad de «*litisconsorte necesario*», pues las pretensiones de la demanda están orientadas a que se realicen unas declaraciones contra el Banco Bancoomeva S.A. y, en consecuencia, que se le condene al pago de unos dineros por concepto de daños y perjuicios.

Nótese que en realidad no se formuló ninguna súplica contra la Cooperativa Médica del Valle de Profesionales de Colombia -COOMEVA-, pues si bien en el escrito genitor se hizo alusión en algunos hechos a la referida sociedad, lo cierto es que no se elevó pretensión alguna contra la cooperativa citada a esta litis, de tal suerte que se deberá reponer la decisión proferida.

La obligación legal y/o la relación jurídica que se aduce en la demanda respecto de Clementina Mahecha Cárdenas y el Banco Bancoomeva S.A., de ninguna manera implica que la controversia deba ser resuelta de «*manera uniforme*» frente a la Cooperativa Médica del Valle de Profesionales de Colombia -COOMEVA-.

Tampoco resulta procedente aseverar que si no se convoca a la citada cooperativa, no es posible decidir de mérito el litigio, pues los únicos interesados y frente quienes se debe desatar el litigio son Clementina Mahecha Cárdenas y el Banco Bancoomeva S.A.

En conclusión, ante el incumplimiento de los presupuestos para convocar a la cooperativa citada como litis consorte necesario, se deberá revocar la decisión proferida el 3 de mayo de 2022.

3.-) De otra parte, en la continuación de la audiencia que fue suspendida se verificará, de oficio, lo relacionado con la comparecencia en calidad de testigo del representante legal de la Cooperativa Médica del Valle de Profesionales de Colombia -COOMEVA-.

4.-) Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.-) Revocar la decisión proferida el 3 de mayo de 2022, en la cual se resolvió vincular a la Cooperativa Médica del Valle de Profesionales de Colombia -COOMEVA- como litisconsorte necesario, según se consideró.

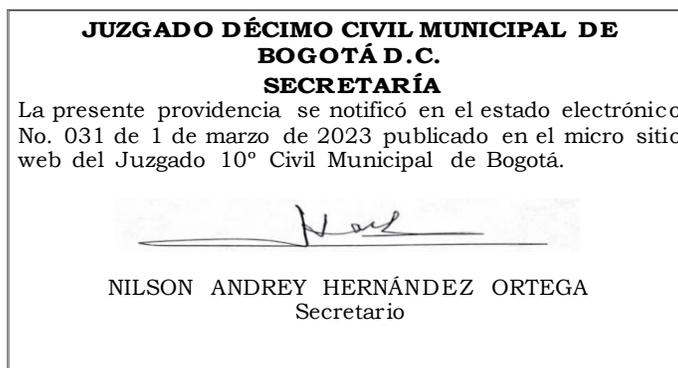
2.-) Ordenar a la secretaría que ingrese el expediente al despacho, una vez quede en firme este proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f046956582f2ed5822f63134bcbeed882a4651d6446247d80ef60a22fb91557

Documento generado en 28/02/2023 12:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00554-00

Vencido el término sin que el emplazado Sergio Andrés Castillo Vera concurriera al proceso [archivo 66 E.D.], el Juzgado dispone:

- 1.-) Nombrar curador *ad - litem* para la representación del emplazado Sergio Andrés Castillo Vera.
- 2.-) Designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.-) Fijar como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000.
- 4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

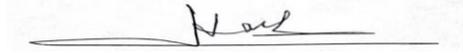
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6254f804122383dd79df190838c4eff6fd688bf902798e5421fa8339d4cc3d**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00946-00

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el liquidador realizó la publicación en prensa del aviso que enteró a los acreedores, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Durante el término dispuesto en el precepto 566 *ibídem* ningún acreedor diferente a los que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas se hizo parte en la presente liquidación, tal como consta en el auto de 28 de abril de 2021 [archivo 40 E.D.].

Obra en el plenario el oficio n°. 1-32-274-564-002763 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el cual se actualizaron las obligaciones tributarias a cargo del deudor insolvente [archivo 74 E.D.]. No obstante, dicha manifestación resulta extemporánea.

Ahora bien, la funcionaria de la DIAN, Patricia Sabogal Amaya, solicitó se le reconociera personería jurídica. Al respecto, se advierte que en los proveídos adiados el 24 de marzo y 12 de agosto de 2022 se le requirió en procura que aportara el poder para actuar en el presente asunto, sin que a la fecha haya cumplido lo ordenado.

De otra parte, el auxiliar de la justicia presentó el inventario y avalúo de los bienes del concursado, del cual se corrió traslado y, en el término para presentar objeciones, los acreedores guardaron silencio [archivos 34 y 79 E.D.].

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Tener por extemporáneo el crédito presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.-) Señalar las **9:00 a.m. del 4 de mayo del presente año**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de adjudicación de que trata el canon 570 *ídem*.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.-) Ordenar al liquidador la elaboración del proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

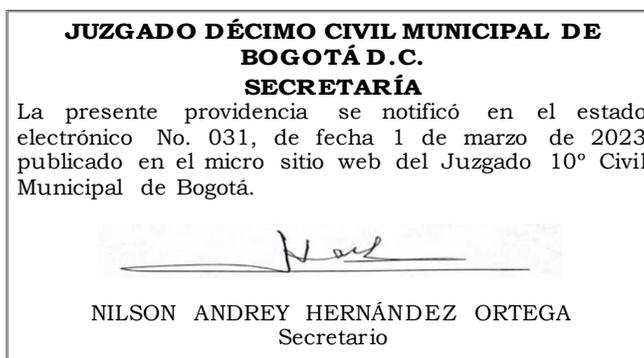
Cumplido lo anterior, el proyecto quedará en la secretaría a disposición de las partes interesadas para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0da8e26b0fd3b1c90e49632139918bd24c9fb8c87e574e633967012919ca8**

Documento generado en 28/02/2023 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00946-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente lo manifestado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en el memorial que milita en el archivo 81 del expediente.

De otra parte, de la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto la anterior titular del despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por el abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar [fl. 155, archivo 2 E.D.].

En ese orden, se reconoce personería al profesional del derecho Luis Álvaro Nieto Bolívar como apoderado del acreedor Promociones y Cobranzas Beta S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 188, archivo 2 E.D.].

Por último, previo a reconocer personería al referido abogado como apoderado del Banco Davivienda, se le requiere en procura que aporte el mandato conferido para tal fin.

Notifíquese,

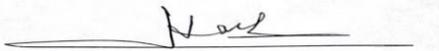
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf4007f9e3180bb9931cf7b24e8d0d51b1c9ef7c80e53c191e8187eece010d**

Documento generado en 28/02/2023 12:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00291-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque se advirtió que el contenido de la valla no incluye la totalidad de los datos requeridos en el numeral 7° del precepto 375 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 83 *ibídem*, ya que se omitió describir los linderos del inmueble objeto de usucapión y la mención de que se emplaza a la señora María Ligia Saavedra Jiménez [archivo 51 E.D.].

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte actora en procura que adecúe la valla conforme lo normado en el numeral 7° del canon 375 del *ídem* y lo señalado en el presente proveído, en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar nulidades, la demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo n° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura se ordena a la parte interesada allegar en un archivo *pdf* la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal pertinentes, esto es, la designación del curador *ad-litem*.

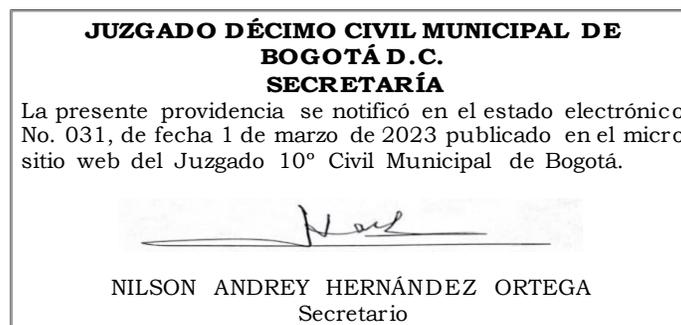
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2383c8da9452fc87cabff5555dcd0ebea409f3c7ff1f58aea5c1c235bae511**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00291-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente digital a la parte actora, en procura que consulte las piezas procesales requeridas.

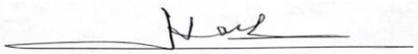
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 031, de fecha 1 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c0d1c986bdeedff69c4718c12cd7d9b3fabdfd24016d99eb8dda963326f44**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>